



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 012 DE 2017 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL QUE PERMITA LA APERTURA DEMOCRÁTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ, ESTABLE Y DURADERA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA,

ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 2. ELIMINADO.

ARTÍCULO 3. NO APROBADO.

ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total.

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

- (i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- (ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.
- (iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

Las organizaciones políticas y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo 2. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.

Parágrafo Transitorio. ELIMINADO.

Parágrafo Transitorio 2º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 3º. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

ARTÍCULO 5. NO APROBADO.

ARTÍCULO 6. NO APROBADO.

ARTÍCULO 7. NO APROBADO.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:

(...)

7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:

a. La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:

- Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.
- Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso.

Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la Ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

b. La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.

Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.

Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.

ARTÍCULO 9. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:

(...)

El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

(...)

ARTÍCULO 10. Sustitúyase el inciso 3, 4 y 5 del artículo 262 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

(...)

Inciso 3 y 4. Las listas serán cerradas y bloqueadas.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Inciso 5. Los partidos políticos con personería jurídica podrán presentar candidatos y listas propias o en coalición para cargos o corporaciones públicas.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Las decisiones de las coaliciones las tomarán los partidos de acuerdo a sus estatutos, atendiendo las necesidades regionales y nacionales.

Parágrafo Transitorio. Las modificaciones introducidas al presente artículo tendrán vigencia a partir del año 2022.

Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.

Así mismo, en estas mismas elecciones regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo No. 01 de 2009.

ARTÍCULO 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán periodos institucionales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los decanos de las cinco (5) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.
2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.

El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

El Congreso a través de la ley determinará la estructura organizacional para las distintas regiones.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.
13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.
16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
18. Eliminado.
19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
20. Convocar elecciones atípicas.
21. Darse su propio reglamento.
22. Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:

(...)

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

Parágrafo Transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que éstos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

Artículo Nuevo. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato inscrito en primer lugar en lista cerrada o al que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, dentro de la lista que haya logrado la más alta votación en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO
Coordinador Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

JAIME BUENAHORA FEBRES
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

JULIÁN BEDOYA PULGARÍN
Ponente

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Ponente



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 09 de 2017

En Sesiones Plenarias de los días 18, 24, 25, 31 de octubre, 01 y 07 de noviembre de 2017, fue aprobado en Segundo Debate con las mayorías establecidas en la Constitución y en la Ley, el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL QUE PERMITA LA APERTURA DEMOCRÁTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ, ESTABLE Y DURADERA” - Procedimiento legislativo especial.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria N° 252, 253, 254, 255, 256, 257 de octubre 18, 24, 25, 31, noviembre 01 y 07 de 2017, previo su anuncio en Sesiones Plenarias de los días 17, 18, 24, 25, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2017, correspondiente a las Actas N° 251, 252, 253, 254, 255 y 256.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General